

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor ALEX MAURICIO QUENTE GAMEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El señor Alex Mauricio Quente Gamez, identificado con C.C. N° 79.185.003, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso por los siguientes hechos relevantes¹:

Señala, que el 7 de octubre de 2022 presentó una petición a Axa Colpatria Seguros S.A., a través de la cual solicitó obtener el reconocimiento y pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para acceder a la indemnización de incapacidad permanente de la póliza AT 4091859600; no obstante, manifiesta, que la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento contra Axa Colpatria Seguros S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal, doctora Paula Marcela Moreno Moya, afirma que la compañía a través de misiva del 23 de enero de 2022 (sic), envió al correo electrónico del accionante soat@garciayasociados.co, respuesta a la solicitud de manera clara, completa y de fondo, por lo que el objeto de la acción desapareció con la valoración de la pérdida de capacidad laboral del accionante, motivo por el cual, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que no vulneró los derechos fundamentales y procederá a efectuar la valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante una vez reciba la documental que requirió (07-fls. 2 a 6 pdf).

Así mismo, mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C., remitió expediente N° 2023-00053 para acumulación por tratarse de la misma acción de tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 (Doc. 08 E.E.).

CONSIDERACIONES

¹ 01- Folio 2 pdf.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Alex Mauricio Quente Gamez, al no darle respuesta a la petición elevada el 7 de octubre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que refiere el accionante le ha sido igualmente conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto se busca la protección del derecho fundamental de petición del señor señor Alex Mauricio Quente Gamez, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada el 7 de octubre de 2022, pues la accionada se ha negado a suministrarla; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, queda acreditado en este asunto, que el señor Alex Mauricio Quente Gamez el 7 de octubre de 2022 elevó una petición a Axa Colpatria Seguros S.A., a través de la cual solicitó que asumiera el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia como requisito para acceder a la incapacidad permanente por el seguro obligatorio de accidentes SOAT y que en caso de no realizar el pago, de manera subsidiaria sea la aseguradora quien realice la calificación (01-fls. 10 a 18 pdf).

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Se encuentra demostrado también, que Axa Colpatria Seguros S.A., al rendir informe, allegó misiva adiada 23 de enero de 2023 dirigida al accionante, a través de la cual dio contestación a la petición elevada por el accionante, pues señaló que es una compañía aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y que, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esa compañía de seguros cuenta con un equipo interdisciplinario que realizara el citado proceso de calificación al paciente con los soportes que a la fecha cuenta, por lo que en aras de continuar con la definición de la indemnización, era necesario que el accionante allegara el documento denominado “*FURPEN (FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN PARA PERSONAS NATURALES)*” (07-fls. 7 a 10 pdf).

Así mismo, se encuentra acreditado que la respuesta fue enviada al correo electrónico soat@garciayasociados.co el 23 de enero de 2023 (07-fls. 3, 7 y 8 pdf), el cual coincide con el señalado por el accionante tanto en el escrito de tutela como en el de petición (01-fls. 9 y 18 pdf), no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario, pese a que el Oficial Mayor de este Juzgado informó bajo la gravedad de juramento, que intentó comunicarse con el señor Alex Mauricio Quente a los abonados telefónicos 321 207 4031 - 324 243 3388 y no obtuvo solución alguna (Doc. 09 E.E.).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Alex Mauricio Quente Gamez, pues es evidente que Axa Colpatria Seguros S.A., a pesar de haber entregado una respuesta de fondo y de manera congruente, clara y completa con lo solicitado, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el 7 de octubre de 2022, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Alex Mauricio Quente Gamez y, en consecuencia, ordenará a Axa Colpatria Seguros S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al accionante la comunicación de del 23 de enero de 2023 (07- ff. 3 y 7 a 10 pdf).

Ahora, en lo que respecta a la pretensión de ordenar a la accionada la calificación y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del señor Alex Mauricio Quente Gamez, ha de señalarse que esta es la solicitud del derecho de petición objeto de la presente acción, la cual fue resuelta por la entidad accionada como se indicó líneas atrás, al informar ser la encargada de realizar la calificación y que requería que se enviara por parte del accionante el formulario Furpen para continuar con la definición de la indemnización de incapacidad permanente. Respuesta que se ordenó su notificación por parte de Axa Colpatria Seguros S.A. al promotor. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ALEX MAURICIO QUENTE GAMEZ vulnerado por contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** al accionante la comunicación del del 23 de enero de 2023 (07- ff. 3 y 7 a 10 pdf).

TERCERO: NEGAR la pretensión de calificación y pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c880d9e0f77f7eb52a4e15854444916fb467535d26c1e7b8dabf725bd0dc71**

Documento generado en 30/01/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>